

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos con solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer. Cali, 29 de octubre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2018-00373-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA COONALSE contra LEONEL CORTEZ, solicita al despacho se le informe si se designó, o no curador ad-litem.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1.- Infórmesele a la mandataria judicial, que debe comunicarse directamente con la secretaria del juzgado para agendar cita, y acceder al expediente para que revise personalmente las actuaciones procesales.
- 2.- Requiérase por tercera vez a la mandataria judicial demandante, para que dé cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive del auto notificado por estado el **3 de julio de 2020** (fl.37).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

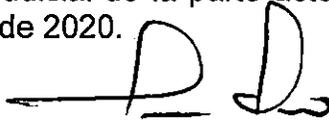
En Estado No. 125 se hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 3-11-2020



Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00373-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE contra LEONEL CORTEZ, la parte demandante solicita el nombramiento de curador ad-litem; sin embargo, no se evidencia total cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó el emplazamiento.

Lo anterior por cuanto, si bien se realizó la publicación del emplazamiento en debida forma, no se allegó la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El País; tal y como se indicó en la parte inferior del auto obrante a folio 34 de este primer cuaderno, por lo que, el Despacho

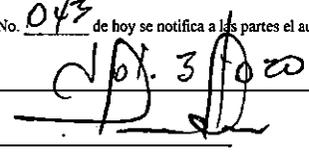
RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición de nombrar curador ad-litem.
- 2.- REQUERIR a la mandataria judicial que apodera a la entidad demandante, con el fin de que allegue en el término de la ejecutoria, la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del diario El País (art.108 párrafo 2º CGP).

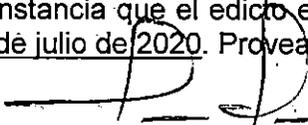
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>043</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>13/03/20</u>	
 Secretaria	

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 19 de julio de 2020. Provea. Cali, 29 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00431-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra OLGA ZAFRA CHINCHILLA, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 23 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem a la demandada; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

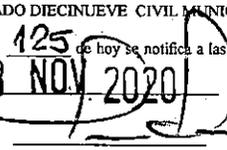
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1302 fechado 15 de junio de 2018**; Dr. **JOSE JAVIER CARABALÍ HIDALGO** quien se localiza en la carrera 28 No.18 A-10 primer piso de la ciudad de Cali, teléfono: 3206672732.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

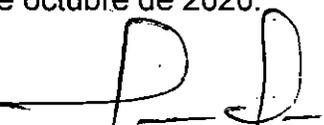
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 NOV 2020

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la juez pasa el presente asunto para que se sirva proveer. Cali, 29 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1908.
(Radicación: 2019-00192-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ESNEDA REINA LEON; antecede solicitud suscrita por los apoderados de la parte interesada respecto a la partición; observa el despacho que les asiste razón, pues el oficio dirigido a la DIAN fue radicado desde el mes de agosto del presente año, habiendo transcurrido mucho más de 20 días sin que dicha entidad emita respuesta.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1°.- **DECRETAR** la partición de los bienes relictos de la presente sucesión.

2°.- **REQUIERASE** a los apoderados judiciales de la parte interesada, a fin de que de manera conjunta, y en el término de **diez (10) día** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído realicen y presenten el trabajo de partición. (art. 507 a 509 del C.G.P).

3°.- Hágase entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

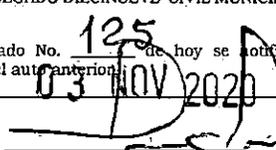

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOV 2020


Secretaria



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON TRAMITE VERBAL adelantado por VIRGINIA VARGAS REY, JESUS ANTONIO VARGAS MARTINEZ y JESUS ANTONIO VARGAS REY contra COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 1145 del 14/08/2020.

El recurrente manifiesta en síntesis que: "Se debe revocar el auto, porque no es claro si el rechazo de la cuarta pretensión, es posible en el ordenamiento jurídico procesal, ya que, el numeral tercero del art. 90 del CGP, indica que la reforma debe presentarse en un solo escrito integrado, por lo cual, por la misma vía el escrito de reforma debería admitirse o rechazarse en su totalidad; aclara que esa pretensión es viable, porque es el motivo del litigio y no solo que la entidad demandada proceda a pagar el saldo insoluto existente al momento del fallecimiento de Amparo Rey, sino el pago de lo cancelado a DAVIVIENDA, tomadora del seguro, porque esa sumas se contempla en el contrato de seguro. Que en la condición séptima del contrato se deja abierta la posibilidad de que el valor asegurado corresponda al valor del monto desembolsado del crédito; que en los hechos se establece que la compañía aseguradora tiene como valor asegurado el monto total de la obligación adquirida con la entidad bancaria, correspondiente a \$45.810.000,00, que se fragmenta en \$26.600.044,64 y \$19.209.956,00".

La parte demandada dejo vencer en silencio el traslado de la reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Al revisar se tiene que no le asiste la razón al recurrente, pues en las CONDICIONES GENERALES de la POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, en la número siete, rotulada: "CONDICION SEPTIMA-VALOR ASEGURADO", se lee: 7.1. Para el amparo Básico. El valor asegurado en cualquier momento de la vigencia de la póliza, se estipula en pesos y corresponderá al saldo insoluto de la deuda o, según el caso, al valor del monto desembolsado del crédito, de acuerdo a lo señalado en el respectivo certificado de seguro". (Subrayado fuera de texto).

En el CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO VIDA GRUPO - DEUDORES, POLIZA No. 45334, expedido el 02/09/2019, a nombre del tomador BANCO DAVIVIENDA S.A., asegurada AMPARO REY CEBALLOS, india que el valor asegurado es \$26.600.044,64. No el valor del crédito desembolsado por la entidad bancaria para la compra del vehículo, o sea, que no es cierto lo afirmado por el recurrente, ya que las pruebas documentales, indican es que la aseguradora debe cancelar

por valor asegurado lo expresamente estipulado en el CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES, (folio 219), la suma de \$26.600.044,64.

En consecuencia bajo estas breves consideraciones, no hay lugar a revocar el auto atacado.

La apelación interpuesta en subsidio, de conformidad con el numeral primero del art. 321 del CGP, se concederá.

RESUELVE

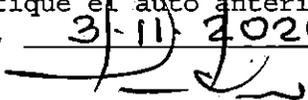
1. **NO REVOCAR** para reponer el Auto Interlocutorio No. 1145, proferido el 14/08/2020, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en el efecto devolutivo según lo pregona el art. 323.

3. **ORDENAR** al apelante que sustente el recurso de apelación dentro de los tres (3) días, siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del art. 322 del CGP.

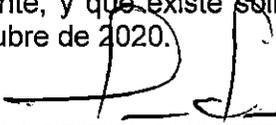
NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>125</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>3-11-2020</u>  La Secretaria
--

125

SECRETARIA: A Despacho de la Juez informándole que en el presente asunto se allega solicitud de terminación por cuotas al día, igualmente informo que no obra solicitud de remanentes glosado al expediente, y que existe solicitud a parte pendiente de resolver. Sírvase proveer. Cali, 29 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1907.
(Radicación: 2019-00496-00)

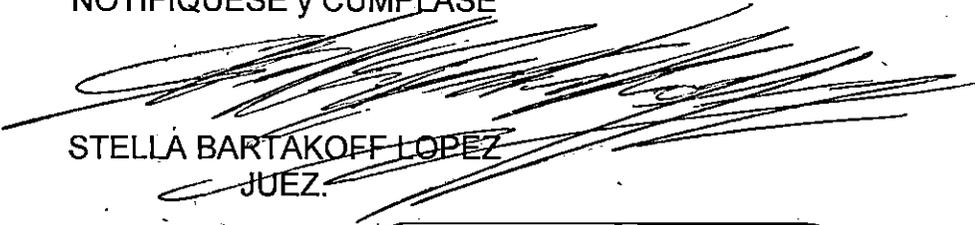
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YOHANA ANDREA CARINA SOTO GONZALEZ, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación No.6000002242, hasta el mes de octubre de 2020.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Librese oficios.
- 3.- **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo (pagaré # 6000002242), y de la primera copia de la EP #1814 calendada 21 de mayo de 2011, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 4.- **A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del pagaré No.207400091679-5294040001344183, para lo cual deberá cancelar el arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

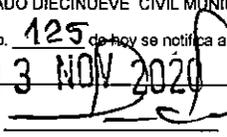

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo Hipot.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

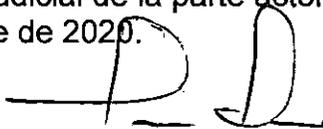
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 NOV 2020


Secretaria

62

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 29 de octubre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00582-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JHON RAFAEL RIDDERSTAP AGUDELO, y BEATRIZ LILIANA DUQUE CONCHA, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento de los demandados; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente, se observa en el título valor allegado (fl.2), dirección distinta a las que ha sido remitido el citatorio para el señor JHON RAFAEL. Igualmente se observa otra dirección en la solicitud de embargos, pues se solicita embargo de derechos sobre un inmueble de la señora BEATRIZ LILIANA (fl.21).

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia en la vereda pilas de dapa casa 113, para el demandado JHON RAFAEL RIDDERSTAP AGUDELO; y en la carrera 10 # 5-43 Barrio Uribe de Cali.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.

2.- **REQUERIR** una vez más, a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandante, a fin de que agote en debida forma la diligencia de notificación a los demandados, en las direcciones ya indicadas. Téngase en cuenta que son direcciones que obran en el expediente, las cuales deben ser agotadas antes de ordenar emplazamiento, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

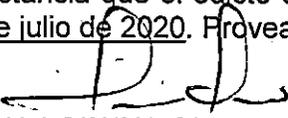


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>03 NOV 2020</u>	
Secretaria.	

91
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 12 de julio de 2020. Provea. Cali, 29 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01188-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAURICIO MUÑOZ MARTINEZ, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 90 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem al demandado; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

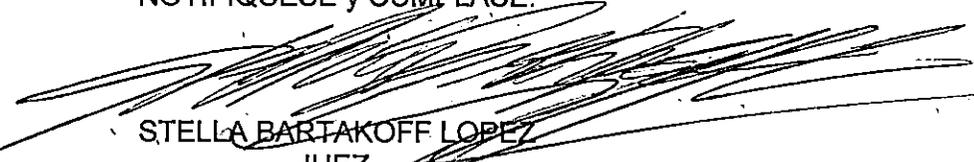
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

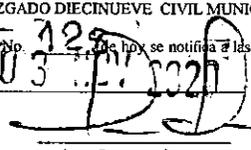
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **MAURICIO MUÑOZ MARTÍNEZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.0279 fechado 4 de febrero de 2020**; Dra. SANDRA VIVIANA ASPRILLA MURILLO quien se localiza en la calle 11 # 5-61 of.303 Edificio Valher de la ciudad de Cali, teléfono: 3145189881. sandravivianaam@hotmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

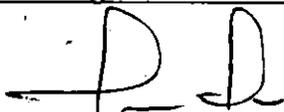

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 129 se notifica a las partes el auto anterior. 03 de Oct de 2020
Fecha: 03 de Oct de 2020

Secretaria

99

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el emplazamiento fue debidamente publicado en el diario Occidente de fecha 2 de agosto de 2020. Provea.
Cali, 29 de octubre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00162-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por MARY CRUZ CASTRO QUINTERO contra JORGE VELASCO LEON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó las respectivas publicaciones del emplazamiento ordenado a las personas inciertas e indeterminadas, a fin de que se designe curador ad litem para las mismas; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa total cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo que ordenará glosar a los autos para que obre.

Por todo lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.738 con fecha 12 de marzo de 2020**, Dr. DAVID ALIRIO LEMOS LARA quien se localiza en la carrera 27 # 105-94 Edificio Zona Multimedia of.103 de la ciudad de Cali. Teléfono: 3006204200. lemoswj@hotmail.com

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: **GLOSAR** a los autos para que obre y conste, el diligenciamiento de los oficios Nos.800, 801, 802, y 803, glosar la publicación del emplazamiento ordenado junto con la certificación de permanencia en la página del Diario Occidente.

CUARTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste las respuestas provenientes de Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

QUINTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-256525.

SEXTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, las fotografías de la fijación de la valla en el bien inmueble materia de este proceso.

SEPTIMO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la notificación realizada por aviso al demandado JORGE VELASCO LEON.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

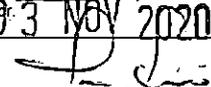


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

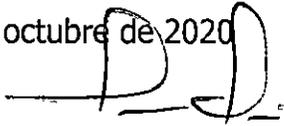
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 03 NOV 2020


Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 29 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

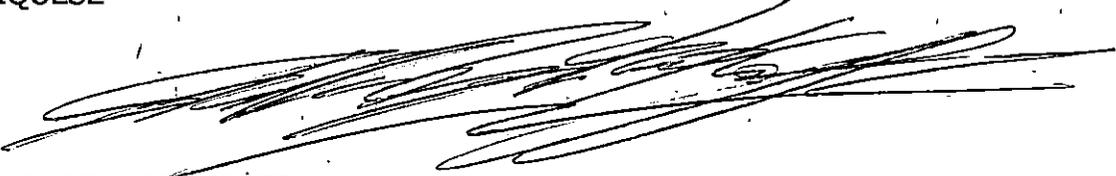
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0190
CALI, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de BANCOLOMBIA S. A.,
contra ALEX JOBANNI COLLAZOS MURILLO, la apoderada autoriza a la Dra.
JULIETH MORA PERDOMO, para el retiro de los oficios de embargo, el juzgado.

RESUELVE:

HÁGASE entrega a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, los oficios de embargo tal
como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 125	da hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, 07	NOV 2020
La Secretaria	